

138



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00049-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Jaime Niño Carrillo

Atendiendo la solicitud de la parte actora y haberse dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P., esto es, acreditar la inscripción del embargo en el predio descrito en el actual proceso ejecutivo, se dispone lo siguiente:

1.- Decretar el secuestro del inmueble denominado "Lote de Terreno", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 170-33264 ubicado en el Municipio de Paimé Cundinamarca.

2.- Con el objeto de dar cumplimiento a la presente medida cautelar, se comisiona a la Inspección de Policía del Municipio de Paimé Cundinamarca, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble descrito en el numeral 1 del presente proveído, de conformidad con los artículos 37,38 y 595 del C. G del P., Dentro de las facultades conferidas la comisionada cuenta con plenas potestades, entre ellas, nombrar el respectivo secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y designar sus honorarios de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C. G del P.

Por secretaria librese el Despacho Comisorio.

Notifíquese.

El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



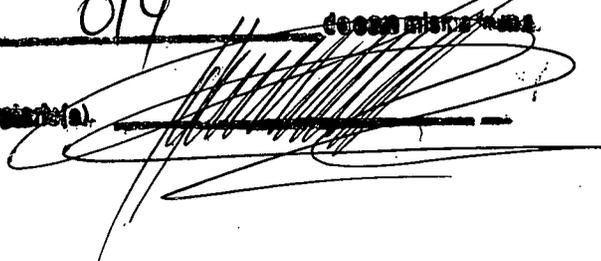
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
03 MAY 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

014

de esta instancia.

Esta Secretaría.





90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda de Pertenencia N° 00036-2022 – Demandante: Luz Miryam López Martínez – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Jesús Adolfo López Moreno

Atendiendo lo informado por la apoderada de la parte actora, en la que indica que el heredero determinado Pedro Ignacio López Martínez falleció el 01 de octubre de 2022, se requiere a la demandante para que informe al despacho si el demandado cuenta con más herederos determinados y proceda de conformidad con los artículo 291 y 292 del C.G.P., a su vez, manifieste si conoce o no el lugar de notificación de los herederos indeterminados del señor Pedro Ignacio López Martínez (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho alguno en el presente proceso.

Por otra parte, en razón a que la heredera determinada Blanca Flor López Martínez, no se hizo presente al Despacho dentro del término allí dispuesto con el objeto de notificarle la presente demanda, se requiere a la parte actora para que continúe con el trámite dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
03 MAY 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

014 de esa misma fecha

En la Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda de Pertenenencia N° 00037-2022 – Demandante: Blanca Flor López Martínez – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Jesús Adolfo López Moreno

Atendiendo lo informado por la apoderada de la parte actora, en la que indica que el heredero determinado Pedro Ignacio López Martínez falleció el 01 de octubre de 2022, se requiere a la demandante para que informe al despacho si el demandado cuenta con más herederos determinados y proceda de conformidad con los artículo 291 y 292 del C.G.P., a su vez, manifieste si conoce o no el lugar de notificación de los herederos indeterminados del señor Pedro Ignacio López Martínez (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho alguno en el presente proceso.

Por otra parte, en razón a que la heredera determinada Luz Myriam López Martínez, no se hizo presente al Despacho dentro del término allí dispuesto con el objeto de notificarle la presente demanda, se requiere a la parte actora para que continúe con el trámite dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
03 MAY 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

014 de esta misma fecha.

Este Retradmitido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda de Pertenencia N° 00020-2023 – Demandante: Josué Sady Bolaños Frade – Demandados: Herederos indeterminados de Gregorio Castañeda y personas indeterminadas.

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la parte demandante aclare y subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Atendiendo la denominación del predio, en el folio de matrícula inmobiliaria 170-40973, se observa que el inmueble allí relacionado se denomina "Los Robles", sin embargo, el descrito en el certificado de pago de impuestos expedido por la secretaría de hacienda se identifica como "Pantanitos y El Tesoro".

2.- De acuerdo con lo expuesto en la pretensión primera y a lo descrito en la escritura N° 8 del 12 de enero de 1971 de la Notaría Única de Pacho y el contrato de compraventa allegado al libelo, requiérase a la accionante para que aclare al Despacho, si el predio objeto de la litis, hace parte de uno de mayor extensión, en caso positivo allegar los planos topográficos.

3.- En cuanto al área del predio, se observa que existen discrepancias, por cuanto, son relacionadas diferentes áreas, en la demanda, el poder, recibo de impuestos, Paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villagómez y las escrituras públicas 1283 del 20 de diciembre de 1944 y la 8 del 12 de enero de 1971 de la Notaría Única de Pacho.

4.- Por otra parte, también se observa recibo de pago visible a (folio 28), en el que se relaciona el inmueble denominado La Floresta, predio que no se encuentra relacionado con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

5.- También se observa en el libelo, que se encuentran inscritos diferentes números catastrales en la demanda, el poder, recibo de impuestos y Paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villagómez.

6.- Atendiendo que fue aportado en los anexos de la demanda el Registro de Defunción del demandado Gregorio Castañeda (folio 33), y la necesidad de integrar en su totalidad las partes procesales, se requiere a la parte actora, para que informe al Despacho si existen herederos determinados o no del demandado, en caso positivo las relaciones e indique el lugar de residencia y medios tecnológicos para realizar notificación de estos.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

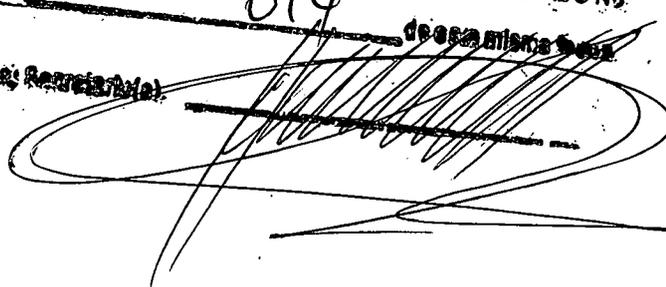

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

03 MAY 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

014 de esa misma fecha




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dos (02) de mayo de 2023

Demanda: Restitución de inmueble arrendado - Demandante: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela - Demandado: Jesús Antonio Aguilar Méndez - Radicado: 00021-2023.

Seria del caso avocar conocimiento de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, revisado el libelo se encuentra que no reúne los requisitos formales, por tanto, este Despacho Judicial la inadmite para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

- 1.- Allegar la documentación que acredite el derecho de postulación, en los términos del numeral 5 del artículo 90 y el artículo 188 del Código General del Proceso.
- 2.- Determinar la cuantía de la demanda, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 26, el numeral 7 del artículo 82 y el numeral 6 del artículo 90 del código General del Proceso.
- 3.- Se observa también en el libelo la carencia de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no fueron aportados los anexos enunciados en los numerales 1, 2 y 5 enumerados en el capítulo de pruebas de la demanda, aunado a lo anterior, el contrato de arrendamiento aportado es ilegible.
- 4.- Atendiendo la integridad de la norma en comento, esto es, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora, le corresponde indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.



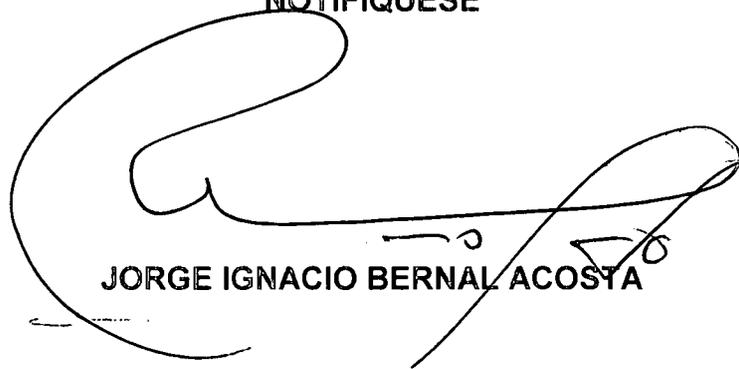
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Aunado a lo anterior, el inciso 5 de la norma referida, dispone que "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...", remisión que deberá ser acreditada por la parte actora.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

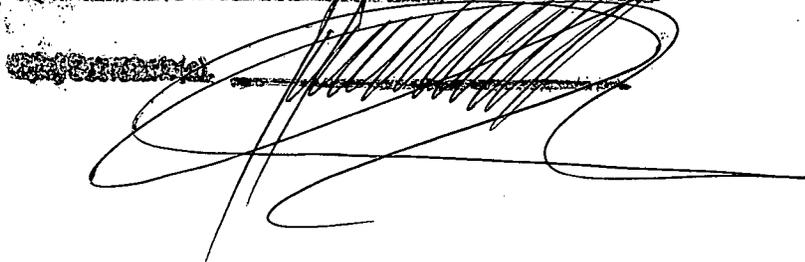


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

03 MAY 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

014 es en su plena fuerza





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 02 de mayo de 2023.

Demanda Divisoria N° 00047-2021 – Demandante: Wilmer Samirth Velásquez Ahumada – Demandados: Sergio Iván Ahumada Alvarado, Mario Alfonso Ahumada Alvarado y Fideligno Mario Ahumada Castañeda

Teniendo en cuenta que:

La diligencia de venta en pública subasta se efectuó con el lleno de las formalidades previstas por los artículos 411 y S.S., del C.G.P.

El inmueble denominado “El Lucero” ubicado en la Vereda Potosí del Municipio de Villagómez e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 170-14879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, cédula catastral 00-00-00-00-0002-0175-0-00-00-0000, cuya cabida es aproximadamente de nueve hectáreas cinco mil novecientos veinticuatro metros cuadrados (9 Has 5.924 Mts²) y linderos son los siguientes: “Por el Oriente: Desde el mojón que está clavado en camino departamental antiguo que de Pacho conduce a Paime y marcado con el número uno (1), se sigue por todo este camino hasta encontrar el mojón marcado con la letra “A” colocado sobre el mismo camino, lindando camino de por medio, con predios de Rita Emma Rodríguez; De aquí, se vuelve a la izquierda por el costado norte, en línea recta pasando por el mojón marcado con la letra “O” a dar al mojón marcado con el número cuatro (4), lindando en este trayecto con lote adjudicado a Raúl Antonio Pachón Nieto; De aquí, vuelve a la izquierda por el costado occidental, en línea recta a dar al mojón marcado con el número ocho (8), lindando en este trayecto con el lote adjudicado a Baudelina Ahumada Castañeda; de aquí, vuelve a la izquierda por el costado sur, bajando a dar al mojón marcado con el número uno (1) punto de partida y encierra, lindando en este trayecto con predios de Torres Molina y Cuesta”, fue previamente embargado, secuestrado y avaluado.

Las publicaciones se hicieron en legal forma.

No se ha incurrido en las nulidades previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Que, en su oportunidad el adjudicatario pagó el impuesto de que trata la Ley 1743 de 2014.

Que el inmueble fue adjudicado al señor Aquilino Arias Navarro identificado con c.c. 9.267.898.

Por consiguiente, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., dispone:

Primero: Aprobar en todas sus partes la diligencia de venta en pública subasta.

Segundo: Decretar el desembargo del inmueble denominado “El Lucero” ubicado en la Vereda Potosí del Municipio de Villagómez e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 170-14879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho. Oficiase anexando copia de dicha providencia y con los insertos del caso.

491

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VILLAGÓMEZ (CUNDINAMARCA)

Villagómez (Cundinamarca), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No: 258710014089-2021-00052
Causante: Alvaro Buitrago Bello
Demandantes: Bernarda Alcira Almonacid y Otros
Apoderado: Cesar Alfonso Diaz Aguirre.
Proceso: Sucesión Intestada.
Tramite: **Corrección.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de corrección realizada por el apoderado, Doctor Cesar Alfonso Díaz Aguirre.

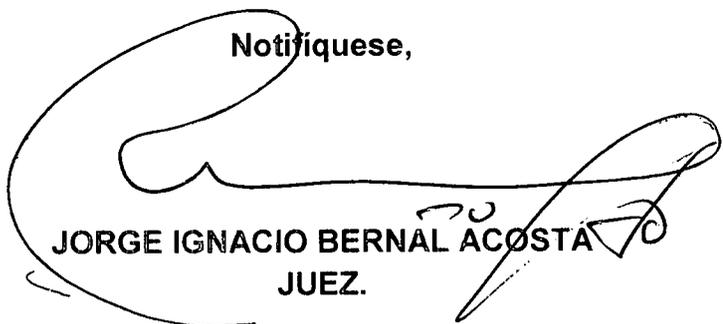
Mediante decisión de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y una vez agotado el trámite estipulado en los artículos 110, 508, 509 del C.G.P. se resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición objeto del presente proceso, pero por error involuntario se les dejó un solo folio de matrícula para los inmuebles "Lote 7" y "Lote 9", toda vez que los mismos tienen folios de matrícula individuales, no siendo esto acorde a la realidad del proceso que se tramitó, situación que llevó a la parte actora, a corregir el activo herencial, los inventarios y el trabajo de partición y adjudicación con las respectivas aclaraciones.

En consecuencia, por la facultad conferida por el artículo 285 y 286 del C.G.P. y siendo procedente la solicitud del apoderado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Corregir la diligencia de inventarios y avalúos, así como el trabajo de partición y adjudicación exclusivamente en los que compete a los inmuebles "Lote 7" y "Lote 9", en los términos de la corrección presentada por la parte actora, radicada el 22 de marzo de 2023.

Notifíquese,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

03 MAY 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

017

sección de la fecha

~~SECCION DE LA FECHA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

71

Villagómez Cundinamarca, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Demanda: Sucesión Intestada N° 00052-2022 - Demandantes: Germán Álvarez Parra y Juan Ramón Álvarez Parra – Causante: María Helena Parra de Álvarez (q.e.p.d.)

Cumplidas las citaciones y comunicaciones ordenadas en el artículo 490 del C.G.P., se fija el próximo diecisiete (17) de mayo del año en curso, a la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana, con el fin de realizar la audiencia de inventarios y avalúos en el proceso sucesoral de la referencia, la cual se adelantará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de Villagómez Cundinamarca, sin embargo, ante la ola invernal que ha venido afectando las vías de comunicación de éste Municipio, de ser necesario se adelantará de forma virtual.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Villagomez - Cundinamarca

03 MAY 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

014

de esa misma fecha

Por: Secretario

